REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02773
Recurrente: Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc. y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0468

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00806 de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02773
Recurrente: Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc. y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02773
Recurrente: Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc. y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc. y el señor [redacted], la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00502 de fecha 5 de noviembre de 2021, mediante la cual acogió el recurso.

5. La referida decisión fue recurrida en casación por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0418 de fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Primer Sala del Tribunal Superior Administrativo. La cual, en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00169, de fecha 10 de mayo de 2023, mediante la cual acogió la excepción de nulidad.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por el señor [redacted] en calidad de propietario residente, coordinador del plan maestro de la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00806 de fecha 14 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02773
Recurrente: Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc. y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible, de oficio, el presente recurso de revisión interpuso el señor [redacted], en contra de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00169, emitida en fecha 10 de mayo de 2023, por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria del tribunal al recurrente, señor [redacted], al recurrido, AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), al interviniente voluntario, señor [redacted], así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso y muy especial al Principio Procesal in dubio pro actione. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, mal interpretación y contradicción en la aplicación del derecho, falta de fundamento y base legal" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02773
Recurrente: Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc. y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del recurso por no contar el señor [redacted] con calidad legal y estatutaria suficiente para representar en justicia a la Junta de Vecinos del Residencial Isabel Villas.

10. La falta de calidad de una persona para actuar en justicia es un aspecto jurídico-fáctico que puede llegar a la Corte de Casación mediante la proposición de un medio de casación contenido en un recurso, no de modo

directo, ya que dicha situación constituye un aspecto a ser juzgado por los jueces del fondo que son los que conocen de situaciones de hecho. Por ello procede que esta Corte de Casación proceda a analizar la calidad del recurrente para interponer esta vía extraordinaria que es la casación.

11. La Ley núm. 2-23, tasa puntualmente las personas que tienen derecho a recurrir en casación (calidad impugnatoria), de la siguiente manera, a saber: *Artículo 15.- Legitimación para recurrir. Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título del que resulta de la sentencia recurrida…* En ese sentido, debe enfatizarse que la alusión a ciertas categorías de personas que tienen derecho a recurrir en casación supone que solo aquellas que han ostentado la calidad de partes en el litigio en cuestión o que hayan sido habilitadas en función de la ley por sus funciones públicas (v.gr [redacted] y el procurador general administrativo), son los que tienen acceso a dicha vía recursiva, tal y como se desprende del artículo párrafo del artículo 15 de la Ley núm. 2-23.

12. Esta Corte de Casación, tras ponderar el apartado de las generales de las partes en la sentencia impugnada (pág. 1), comprueba que el señor [redacted] goza de plena calidad para la interposición del presente recurso de casación en representación de la también recurrente Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., ya que ostentaron la condición de partes en el

proceso que terminó con el fallo analizado. Asimismo, de dicha decisión se advierte que los actuales recurrentes presentaron sus conclusiones de lugar, cuestión que trae aparejada la oponibilidad a sus intereses y, por consiguiente, ostenta calidad para promover el presente recurso de casación. De ahí que proceda el rechazo del incidente que se analiza, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión

institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de diciembre de 2023.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc. en el primer y un aspecto del segundo medio de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a las reglas que gobiernan el fallo extra petita vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio y un aspecto de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto

27. Para apuntalar el primer y un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* al fallar de oficio y *extra petita* al abordar un asunto no controvertido entre las partes, ya que ni el Ayuntamiento del Distrito Nacional ni la Procuraduría Administrativa presentaron medios de inadmisión al recurso de revisión; por tanto su decisión es improcedente, mal fundada y carente de base legal, debido a una mala aplicación de la ley e inobservancia de los reiterados precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional. Que en cuanto al cómputo del plazo de 15 días para recurrir en revisión, es hábil y franco, es decir que se excluye sábados, domingos y feriados y tampoco se computa el día inicial (*diez a quo),* ni el día final o de

vencimiento (*diez ad quem)* de la notificación, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión finalizaba el día 19 de julio de 2023 y la ahora recurrente lo interpuso el 18 de julio de 2023, por lo que fue interpuesto en tiempo hábil y conforme a todas las formalidades legales.

28. Manifiesta, además, que la vulneración de los jueces del fondo en contra del principio *in dubio pro actione* como principio del derecho administrativo, que establece que, en caso de duda, hay que actuar a favor de la acción, constituyendo dicho principio una garantía a favor del administrado, debido a que la administración se encuentra obligada a interpretar a norma en favor del administrado como lo era y es la ahora recurrente.

29. Para declarar inadmisible de oficio el recurso de revisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...14. El recurso de revisión, como todos los demás recursos, se encuentra sujeto a un plazo determinado, el cual ha sido establecido en el artículo 40 de la Ley núm. 1494, a saber: *El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos a), b), c) y d) del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que puedan justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.* 15. De la ponderación del artículo invocado podemos comprobar que el plazo para acudir en revisión ante esta jurisdicción es de quince (15) días una vez se haya notificado la sentencia que se pretende impugnar, salvo las excepciones que prescribe el mismo, las cuales con específicamente las contenidas en los literales a), b), c) y d) del citado artículo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02773
Recurrente: Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc. y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

38 de la Ley núm. 1494, que cuando se invoca uno de ellos, el plazo comienza desde los hechos que puedan justificar el recurso y que en ningún caso excederá de un (01) año. 16. En ese sentido, teniendo en cuenta las argumentaciones del presente recurso, más arriba transcritas, verificamos que estas se encuentran fundamentadas en el literal e) del citado artículo 38, es decir, "*cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado*", debido a que el recurrente aduce que esta Primera Sala se excedió en sus facultades al declarar nulo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la JUNTA DE VECINOS ISABEL VILLAS INC., (JVIV) y el señor [redacted], en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), lo cual considera contrario a derecho, ya que la asamblea general extraordinaria de la JUNTA DE VECINOS ISABEL VILLAS INC., (JVIV), de fecha 12 de noviembre de 2018, que otorgó al citado señor [redacted] la representación legal de la organización, es un documento decisivo que no fue considerado por esta Primera Sala. Sostiene que este documento demuestra que la JUNTA DE VECINOS ISABEL VILLAS INC., (JVIV), tenía interés legítimo en interponer el recurso contencioso administrativo. Por lo tanto, entiende que esta Primera Sala debió haber considerado la asamblea como prueba suficiente de la legitimación activa de la recurrente. 17. En ese sentido, no habiendo sido fundamentado el presente recurso sobre ninguno de los literales a), b), c) o d), del artículo 38 de la Ley núm. 1494, se colige que el plazo a computar es de quince (15) días. 18. En ese tenor, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se refirió estableciendo *que el tribunal a quo cometió un error en la determinación del plazo para la interposición del recurso de revisión, en el sentido de que dicho recurso fue interpuesto, según se extrae de los hechos indicados en la sentencia impugnada, en fecha 8 de junio de 2018, mientras que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en fecha 23 de mayo de 2018, lo que indica que el*

plazo para este recurso vencía el mismo 8 de junio de 2018, día en que se cumplía el cómputo de los quince (15) días conforme con la Ley núm. 1494-47. Esto así debido a que dicho plazo es franco y no pueden ser contados ni el día en que se notifica la sentencia ni el día de vencimiento, por lo que la actuación de la Junta Municipal La Caleta se encontraba dentro del plazo hábil para su instrumentación. 19. Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, se ha constatado que, al recurrente, señor [redacted], le fue notificada la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00169, emitida en fecha 10 de mayo de 2023, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de junio de 2023, — fecha refrendada por las partes en el proceso—, mediante el acto núm. 564-2023, de fecha 27 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted]. 20. En ese sentido, al no computarse el día inicial (dies a quo), ni el día final o de vencimiento (*dies ad quem*), el plazo para interponer el recurso de revisión que nos ocupa finalizaba el día 13 de julio de 2023; por lo que al haber sido depositado el presente recurso en fecha 18 de julio de 2023, resulta evidente que el recurrente ha inobservado el citado plazo establecido por la ley para interponer este tipo de recurso. En tal virtud, este tribunal estima mandatorio declarar inadmisible por extemporáneo el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

15. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye a Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indica que "*Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los siguientes casos: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que*

sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias".

16. Asimismo, el artículo 40 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, indica que *el plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos a) b) c) y d) del artículo 36, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.*

17. De ahí que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el tribunal *a quo* fundamentó la inadmisibilidad del recurso de revisión bajo la premisa de que no se fundamentó el recurso de revisión sobre ninguno de los literales a), b), c) o d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494, por lo que el plazo a computar es de quince (15) días francos a partir de la notificación de la decisión. Siendo así, la jurisdicción *a quo* hizo constar que la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00169 -recurrida en revisión- fue notificada el día 27 de junio de 2023, por lo que el último día para la interposición del recurso de revisión era el día 13 de julio de 2023. En ese

sentido, al haberse interpuesto dicha vía recursiva el 18 de julio de 2023, se encontraba fuera de los plazos establecidos por la Ley núm. 1494-47.

18. Esto así, debido a que dicho plazo es franco y no pueden ser contados ni el día en que se notifica la sentencia ni el día de vencimiento[2], pero no hábil, según indica el texto de ley analizado, por lo que la actuación de la parte ahora recurrente se encontraba fuera del plazo hábil para su instrumentación.

19. Debe indicarse que el plazo para interponer las vías de recurso en un asunto que interesa al orden público procesal, razón por la que puede ser invocado de oficio por los jueces de fondo, razón por la que no se aprecia vicio alguno relacionado a fallo extra-petita, tal y como propone el recurrente.

20. **En relación con los demás aspectos del segundo medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

21. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los argumentos en el segundo medio de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en argumentos de fondo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

22. Así las cosas, atendiendo a que los referidos argumentos del segundo medio de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre

la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02773
Recurrente: Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc. y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00806 de fecha 14 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.